

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción del considerando quinto, el que se elimina.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que para resolver el presente asunto, debe destacarse que la libertad de información está protegida y garantizada en el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental, cuyo ejercicio en la configuración concebida por la Ley N° 19.733, comprende la libertad de buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio, de manera que ese derecho se presenta integrado, con un carácter central, por la libertad para acceder a las fuentes de información. Es pertinente añadir que, igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que: La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.



(Declaración sobre Libertad de Expresión, disponible en www.cidh.oas.org).

Segundo: Que, a su vez, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Así también ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11.1 establece que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que



"nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación" ; y en su número 3°, que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Tercero: Que, volviendo al caso de autos, es preciso señalar que las publicaciones acompañadas por la actora, fueron realizadas en diversas cuentas de la red social Facebook: la de [REDACTED] donde aparece una foto y el lugar de trabajo de la actora, acusándola de haber agredido físicamente a su hija; de [REDACTED] republicando la anterior y dando cuenta de otro supuesto acto de agresión a una escolar; de [REDACTED] [REDACTED] donde llama a la ciudadanía a manifestarse fuera del colegio El Yeco, lugar de trabajo de la recurrente; y por último, en el grupo "Algarrobo informa Chile V Región", administrado por el recurrido [REDACTED] [REDACTED]

Cuarto: Que resulta pertinente indicar que, además de acusar a la recurrente, directora de un colegio, de



agredir físicamente a sus alumnos, publicando su fotografía y lugar de trabajo, las publicaciones señaladas emplazan al alcalde de la comuna de Algarrobo y al DAEM de Educación de Algarrobo a que adopten medidas, exigiendo se tramite un sumario a fin de destituir a la actora, además de llamar públicamente a la ciudadanía a manifestarse afuera del colegio, llamado hecho por [REDACTED] y que fuera publicado también en el grupo "Algarrobo informa Chile V Región", por su naturaleza, dirigido a un número indeterminado de personas.

Quinto: Que tales aseveraciones y llamados públicos a manifestarse son especialmente graves tratándose de una educadora de párvulos de profesión, actual directora de una escuela, denominada "El Yeco" ubicada en la comuna de Algarrobo, pues provocan su descrédito y dan lugar a una profunda desconfianza por parte de toda la comunidad educativa que tiene la misión de dirigir, por lo que son vulneratorias del derecho constitucional contemplado en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que no puede ser justificado con el uso de la



libertad de expresión, atendido que tiene consecuencias profundas en la reputación de la actora, que perjudica de manera profunda el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe contar con la confianza o la aceptación, a lo menos, de los apoderados del colegio que dirige.

Sexto: Que lo anterior no quiere decir que no se deban investigar las acusaciones que hacen las apoderadas del señalado colegio, por supuestas agresiones a sus hijos, sino que la publicación de esos hechos en redes sociales no es la vía idónea para ello, sino que se deben tramitar los procedimientos administrativos y ordinarios pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

Séptimo: Que, por último, si bien la recurrida [REDACTED] aseguró que había borrado su publicación, por lo que alegó falta de oportunidad del recurso, lo cierto es que tal hecho no fue acreditado, por lo que el recurso será acogido a su respecto, de la forma que se dirá en lo resolutivo.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto



Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED] solo en cuanto se ordena a los recurridos eliminar las publicaciones efectuadas contra la actora en la red social Facebook, así como también los comentarios realizados por terceros, en un plazo de 5 días, sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan, por los hechos de los que dan cuenta las publicaciones.

Se previene que la Abogado Integrante Sra. Benavides concurre el acuerdo, pero en cuanto a lo expuesto en el considerando tercero, refiere que para efectos de determinar el Derecho Internacional aplicable de acuerdo al tenor del Artículo 5 de la Constitución Política, es necesario definir los instrumentos jurídicos vinculantes que establecen obligaciones para el Estado de Chile y que



deben considerarse para determinar el contenido normativo de los derechos y libertades involucrados en el presente arbitrio. Es así como esas normas convencionales a que obliga el artículo 5° se encuentran en el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que dispone que "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"; en el artículo 5° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que señala que "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en el artículo 11 sobre protección de la Honra y de la Dignidad que indica que "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a



la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En tanto, las normas contenidas en otros instrumentos de Derecho internacional Público como la Declaración Universal de los Derechos Humanos contienen elementos que sin ser vinculantes, permiten ilustrar e interpretar el contenido de lo dispuesto en los artículos señalados de las obligaciones convencionales vinculantes para el estado de Chile, teniendo entonces una labor interpretativa fundamental pero no jurídicamente vinculante.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien fue del parecer de **confirmar** la sentencia en alzada, en virtud de los siguientes argumentos:

1.º) Si bien es cierto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, tal como se señala en sus artículos 19 N° 4 y 20, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin censura previa, en cualquier



forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

2.º) Luego, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante publicaciones de opiniones e informaciones en medios electrónicos, a juicio de este disidente, carecerían los Tribunales Superiores, por la vía del recurso de protección, de la facultad de proteger ese derecho constitucional afectando otro, mediante la censura, directa o indirecta, de las publicaciones que se traten, pasadas o futuras, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución permite, en caso de que dichas publicaciones



sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.358-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R.



En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VUWMXSCZFSJ